

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de Abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 9, principal.
TELÉFONO 12.642.—APARTADO 820

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 38.
OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.
PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 9, principal izquierda Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Excmo. Diputación Provincial: línea o fracción...	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.....	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares.....	2,00

Número suelto: 50 céntimos 0000
0000 A particulares: 60 céntimos

Diputación Provincial de Madrid

Anuncio de subasta

La Comisión Gestora de esta Corporación, en sesión de 15 del corriente, acordó contratar en pública subasta, las obras de ejecución del proyecto inicial del Instituto Psiquiátrico Provincial, en el término municipal de Alcalá de Henares (carretera a Meco).

El acto tendrá lugar el día 22 de octubre próximo, a las doce, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, número 2, bajo la presidencia del que lo es de la misma o del señor Vocal en quien al efecto delegue, y con sujeción al Reglamento de 2 de julio de 1924.

Servirá de precio tipo el de pesetas 5.985.704,91, a que asciende el presupuesto de contrata, siendo desechada toda proposición que exceda de esta cantidad, no admitiéndose fracción inferior a un céntimo de peseta.

También será desechada toda proposición en que las remuneraciones mínimas que el licitador declare que habrán de percibir los obreros por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, sean inferiores a los tipos que a la sazón rigen en esta capital, fijados por los organismos legalmente autorizados para ello.

Podrán concurrir los licitadores por sí o por medio de representante, con poder bastantado a su costa por los Letrados de la Beneficencia Provincial don Vicente de Piniés, don José Martínez de Velasco o don Emilio Llasera.

La fianza provisional importa pesetas 299.285,25, y la definitiva será el 10 por 100 del total del remate. Habrán de ser constituidas en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación, en metálico o en valores o signos del Estado, computándose éstos al precio de la cotización oficial del día anterior al en que se haga el depósito.

Los depósitos provisionales se admitirán en la Caja provincial, de diez a doce, en días laborables, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» al anterior al de la licitación, y las proposiciones, durante el mismo plazo, de diez a trece, en el Negociado de Subastas de esta Diputación y Ayuntamiento de Alcalá de Henares.

Los resguardos de los depósitos

provisional y definitivo deberán reintegrarse por los interesados con el timbre del impuesto provincial correspondiente, a razón de tres pesetas por cada 500 o fracción de esta cantidad.

El licitador entregará separadamente, al mismo tiempo que la proposición, el resguardo del depósito constituido, una póliza del Estado y otra Provincial, de tres pesetas cada una, para el recibo, y exhibirá su cédula personal.

Todo licitador que después de haber constituido el depósito no formule proposición o la presentase nula, se entenderá que renuncia, en calidad de donativo para los establecimientos provinciales de Beneficencia, al 5 por 100 del depósito provisional.

Si entre las más ventajosas hubiese proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y de subsistir la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del remate.

Las obras serán ejecutadas en el plazo de treinta meses, por el sistema de contrato de cantidad alzada.

El importe de este contrato se abonará en la Depositaria provincial, con arreglo a lo establecido en el artículo 109 del pliego de condiciones facultativas y económicas, y con cargo al crédito de 600.000 pesetas, habilitado por la Corporación en sesión del mismo día 15, e incorporado al capítulo XI, artículo 9.º del Presupuesto vigente, y hasta completar el 20 por 100 del contrato, como mínimo, con la consignación que se habilitará para el año 1933, abonándose el resto en anualidades, con interés del 5 por 100, según expresa el cuadro de amortización.

Queda terminantemente prohibida la cesión de este contrato.

Los pliegos de condiciones, proyecto y demás documentos estarán de manifiesto, durante el citado plazo y horas de diez a trece, en la Secretaría de esta Excmo. Diputación (Sección de Beneficencia).

Madrid, 27 de septiembre de 1932.
El Secretario interino, Federico R. Soriano.

Modelo de proposición

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado, de la clase 6.ª, más 2,25 pesetas en pólizas o sellos de esta Diputación, y ser presentada en sobre cerrado, en el que se escribirá lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de ejecución del

proyecto inicial del Instituto Psiquiátrico Provincial»:

Don, que habita en, calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid», por el que la Excmo. Comisión Gestora de esta Diputación saca a pública subasta las obras de ejecución del proyecto inicial del Instituto Psiquiátrico Provincial, en el término municipal de Alcalá de Henares (carretera a Meco), se compromete a realizarlas, con estricta sujeción al pliego de condiciones, proyecto y demás documentos de expediente, por la cantidad alzada, única y total, de ... (expresada en letra).

Se obliga igualmente a abonar a los obreros de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados, como remuneraciones mínimas por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, las que rigen en esta capital, establecidas por los organismos legalmente autorizados para ello.

Fecha y firma del proponente.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

(Continuación.)

Base 17

El Instituto de Reforma Agraria fomentará la creación de Cooperativas en las Comunidades de campesinos, para realizar, entre otros, los siguientes fines:

Adquisición de maquinaria y útiles de labranza; abonos, semillas y productos anticriptogámicos o insecticidas; alimentos para los colonos y el ganado, conservación y venta de productos, tanto de los que pasan directamente al consumidor como de los que necesitan previa elaboración; la obtención de créditos con la garantía solidaria de los asociados y, en general, todas las operaciones que puedan mejorar en calidad o en cantidad la producción animal o vegetal.

El funcionamiento de estas Cooperativas se regirá por la vigente legislación sobre la materia.

El Instituto de Reforma Agraria tendrá la facultad de inspeccionar siempre que lo estime conveniente, el funcionamiento de aquellas Cooperativas que haya auxiliado en cualquier forma.

Base 18

El Gobierno, oyendo a la Dirección de los Registros y al Banco Hipotecario, procederá a dictar las disposi-

ciones que desenvuelvan y detallen el contenido de estas Bases y el alcance de esta reforma, en cuanto se relacione con el crédito territorial, que quedará debidamente garantizado.

Las Cortes conocerán de cuanto se decreta sobre esta materia.

Base 19

El Instituto de Reforma Agraria quedará especialmente autorizado para proceder a la revisión de toda la obra realizada por los servicios de colonización y parcelación, modificándola y acomodándola a las normas establecidas en esta Ley.

Base 20

Se declaran bienes rústicos municipales las fincas o derechos reales impuestos sobre las mismas, cuya propiedad, posesión o aprovechamiento pertenezcan a la colectividad de los vecinos de los Municipios, entidades locales menores y a sus Asociaciones y Mancomunidades en todo el territorio nacional.

Estos bienes son inalienables. No serán susceptibles de ser gravados ni embargados, ni podrá alegarse contra ellos la prescripción.

Las entidades antes mencionadas podrán instar ante el Instituto de Reforma Agraria el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados, según datos ciertos o simplemente por testimonio de su antigua existencia.

Para ello formularán la relación de los poseídos y perdidos siguiendo la tramitación oportuna y acreditándose la propiedad a su favor.

Los particulares ejercitarán su acción reivindicatoria, actuando como demandantes. Si su derecho fuese declarado por los Tribunales, se les expropiará con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Cuando el Instituto de Reforma Agraria, a instancia de las Juntas provinciales y previo informe técnico lo estime conveniente por motivos sociales, podrá declararse obligatoria la refundición de dominio a favor de las colectividades.

Los Ayuntamientos podrán adquirir en propiedad las fincas que consideren necesarias para crear o aumentar su patrimonio comunal.

Base 21

El Instituto de Reforma Agraria, a propuesta de la entidad municipal o de la Junta titular correspondiente, y, previo informe de los servicios Forestal y Agronómico, resolverá si el aprovechamiento de los bienes comu-

nales debe ser agrícola, forestal o mixto.

En el aprovechamiento agrícola tendrá preferencia la forma de explotación en común. Cuando se parcele los vecinos usuarios tendrán derecho solamente al disfrute de los productos principales mediante el pago de un canon anual; los pastos, hierbas y rastrojeras, serán siempre de aprovechamiento colectivo.

En caso de subasta o arriendo de estos esquilmos, su producto neto ingresará en las arcas municipales. En todos los casos, el cultivo será siempre efectuado por el vecino y su familia directamente.

Cuando el aprovechamiento de los bienes comunales sea de carácter forestal, la explotación se realizará en común y bajo la ordenación e inspección técnica de los servicios oficiales correspondientes. Los terrenos catalogados como de utilidad pública, seguirán rigiéndose por la legislación especial del Ramo en cuanto afecte a su explotación, defensa y mejora.

Las entidades dueñas de bienes comunales cuya riqueza hubiese sido desción de atender a la restauración arbórea de dichos bienes.

Cuando el aprovechamiento sea mixto, es decir, agrícola y forestal simultáneamente, se aplicarán en la medida precisa las disposiciones de los párrafos precedentes.

Base 22.

Quedan abolidas, sin derecho a indemnización, todas las prestaciones en metálico o en especies provenientes de derechos señoriales aunque estén ratificadas por concordia, laudo o sentencia.

Los municipios y las personas individuales o colectivas que vienen siendo sus pagadores, dejarán de abonarlas desde la publicación de esta Ley.

Las inscripciones o menciones de dichos gravámenes serán canceladas en los Registros de la Propiedad a instancia de todos o de cualquiera de los actuales pagadores y por acuerdo del Instituto de Reforma Agraria.

Se declaran revisables todos los censos, foros y subforos impuestos sobre bienes rústicos, cualquiera que sea la denominación con que se les distinga, en todo el territorio de la República.

El contrato verbal o escrito de explotación rural conocido en Cataluña con el nombre de «rabassa morta» se considerará como un censo y será redimible a voluntad del «rabassaire».

Una Ley de inmedia promulgación regulará la forma y tipo de capitalización y cuantos extremos se relacionen con tales revisiones y redenciones.

Asimismo los arrendamientos y las aparcerías serán objeto de otra Ley que se articulará con sujeción a los preceptos siguientes: regulación de rentas; abono de mejoras útiles y necesarias al arrendatario; duración a largo plazo; derecho de retracto a favor del arrendatario en caso de venta de la finca, estableciendo como causa de desahucio la falta de pago o abandono en el cultivo. Tendrán derecho de opción y preferencia los arrendamientos colectivos, prohibiéndose el subarriendo de fincas rústicas.

Para los efectos de esta Ley serán considerados como arrendamientos los contratos en que el propietario no aporte más que el uso de las tierras y menos del 20 por 100 del capital de explotación y gastos de cultivo.

El Instituto de Reforma Agraria cuidará de una manera especial de es-

tablecer y fomentar la enseñanza técnicoagrícola, creando al efecto Escuelas profesionales, Laboratorios, Granjas experimentales, organizando cursos y misiones demostrativas y cuanto tienda a difundir los conocimientos necesarios entre los cultivadores para el mejor aprovechamiento del suelo y las prácticas de la cooperación, teniendo en cuenta las características agroeconómicas de las distintas comarcas, sus peculiaridades climatológicas, hidrográficas, etc., y su acceso a los mercados consumidores.

Asimismo organizará el crédito agrícola, estimulando la cooperación y facilitando los medios necesarios para la adquisición de semillas, abonos y aperos, industrialización de los cultivos, concentración parcelaria, fomento e higienización de la vivienda rural, cría de ganado y cuanto se relacione con la explotación individual y colectiva del suelo nacional. A tal efecto se creará un Banco nacional de Crédito Agrícola que, respetando e impulsando la acción de los Pósitos existentes, coordine las actividades dispersas, difunda por todo el territorio de la República los beneficios del crédito y facilite las relaciones directas entre la producción y el consumo.

Base 24.

Las Empresas y particulares propietarios de aguas o de alumbramientos de aguas subterráneas que transformen tierras de cultivo de secano en regadío sin auxilio del Estado, tendrán sólo por límite, si ejercen el cultivo directo, el número de hectáreas que puedan regar a razón de medio litro continuo por segundo y hectárea, durante un período de explotación que no excederá de cincuenta años. Expirado el plazo de la concesión, estas tierras serán vendidas a particulares en lotes no mayores de los que fija esta Ley, con derecho al beneficio del agua correspondiente, dentro de la comunidad de regantes que se constituirá con arreglo a la legislación vigente.

Las Sociedades constituídas con los fines que se señalan en el párrafo anterior o con objeto de asentar campesinos, facilitándoles viviendas adecuadas y los medios necesarios para su sostenimiento hasta llegar al pleno rendimiento de su trabajo con intervención directa del Instituto de Reforma Agraria, gozarán, lo mismo que los particulares, de exenciones tributarias en consonancia con la función social que realicen, que en cada caso se determinará y que podrán comprender los impuestos de Derechos reales, Timbre y Utilidades—éstas incluso para los tenedores de sus títulos—, por los actos de su constitución y cuantos contratos otorguen y operaciones realicen; así como los impuestos, contribuciones, arbitrios, tasas y derechos del Estado, de la Provincia o del Municipio, cuyas exenciones alcanzarán un período máximo de veinte años, a partir del comienzo de la explotación, salvo en los casos en que la continuidad y ejemplaridad del asentamiento justificara prórrogas excepcionales. Las acciones de estas Sociedades se admitirán como fianza en los contratos con el Estado, la Provincia o el Municipio.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián, quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,
MARCELINO DOMINGO SANJUAN
(Núm. 245) (Gaceta del 21)

Rectificaciones a la ley publicada en la Gaceta de 21 del actual sobre la Reforma agraria

En la inserción de la ley relativa a la Reforma agraria, correspondiente al número 265, fecha 21 del actual, se han padecido algunos errores materiales en los párrafos que, convenientemente rectificadas, se publican a continuación:

Base 5.ª Apartado 4.º:

4.º Las fincas rústicas de Corporaciones, Fundaciones y Establecimientos públicos que las exploten en régimen de arrendamiento, aparcería o en cualquiera otra forma que no sea la explotación directa, exceptuándose las tierras correspondientes a aquellas Fundaciones en que el título exija la conservación de las mismas como requisito de subsistencia, si bien en este caso podrán ser sometidas a régimen de arrendamientos colectivos.

Base 7.ª Párrafo número 7:

El propietario que tenga alguna duda sobre la inclusión de sus fincas en el Inventario, lo hará constar así en la declaración que haga ante el Registrador, el cual lo pondrá en conocimiento del Instituto de Reforma Agraria, que resolverá lo que estime oportuno, notificando la resolución al Registrador para, en su caso, incluir o no la finca en el Inventario.

Base 8.ª Norma E. Párrafo 7:

Idem de 56.000 y no exceda de 69.000, el 12 por 100.

Base 12. Apartado i):

i) Para la constitución de cotos sociales de previsión, entendiéndose como tales las explotaciones económicas emprendidas por una Asociación de trabajadores, con el fin de obtener colectivamente medios para establecer seguros sociales o realizar fines benéficos o de cultura.

Base 13. Párrafo segundo:

En su consecuencia, los embargos, posesiones interinas, administraciones judiciales y demás providencias de análoga finalidad, sólo podrán decretarse dejando a salvo íntegramente la adjudicación y sus efectos y reservando a los acreedores hipotecarios, en cuanto su derecho esté garantizado con fincas que hayan sido objeto de concesión, el derecho a exigir del Estado la parte correspondiente de su crédito.

Base 21. Párrafo quinto:

Las entidades dueñas de bienes comunales cuya riqueza forestal hubiese sido destruída o mal tratada, tendrán la obligación de atender a la restauración arbórea de dichos bienes.

Base 22. Párrafo tercero:

Las inscripciones o menciones de dichos gravámenes serán canceladas en los Registros de la Propiedad a instancia de todos o de cualquiera de los actuales pagadores y por acuerdo del Instituto de Reforma Agraria.

Base 23. Párrafo segundo:

Asimismo organizará el crédito agrícola, estimulando la cooperación y facilitando los medios necesarios para la adquisición de semillas, abonos y aperos, industrialización de los cultivos, concentración parcelaria, fomento e higienización de la vivienda rural, cría de ganado y cuanto se relacione con la explotación individual y colectiva del suelo nacional. A tal efecto, se creará un Banco nacional de Crédito Agrícola que, respetando e impulsando la acción de los Pósitos existentes, coordine las actividades dispersas, difunda por todo el territorio de la República los beneficios del crédito y facilite las relaciones directas entre la producción y el consumo.

DECRETO CREANDO EL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

TITULO PRIMERO

Del Instituto de Reforma Agraria.—Su definición y cometido.—Organismos que lo integran.

Artículo 1.º El Instituto de Reforma Agraria es el órgano encargado de aplicar la ley de Reforma agraria de 15 de septiembre de 1932, y tiene personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.º El Instituto estará domiciliado en Madrid, y de él dependerán las Juntas provinciales, las locales, las Comunidades de campesinos y cuantos otros organismos sean creados para la aplicación de la ley de Reforma agraria.

Artículo 3.º Constituirán el capital del Instituto las cantidades siguientes: La que anualmente se consigne en los Presupuestos generales del Estado para los fines de la Reforma agraria; las que adquiera por los conceptos de donación, herencia o legado; los reintegros correspondientes a los préstamos y anticipos realizados por los servicios de Colonización y Parcelación que venían siendo administrados por el Patronato de Política Social Inmobiliaria y los abonos y cuotas de amortización de los beneficiados por la ley de Reforma agraria.

Podrá concertar operaciones de crédito y emitir obligaciones hipotecarias con garantía de los bienes inmuebles o Derechos reales que integran su patrimonio, de acuerdo con la Base tercera de la misma ley. Las condiciones de la emisión las determinará el propio Instituto.

Su organismo financiero y de Tesorería será el Banco Nacional Agrario.

Artículo 4.º El Instituto recibirá del Estado, por intermedio del Ministro de Hacienda, las fincas rústicas pertenecientes a aquél y comprendidas en la ley de Reforma Agraria, tomando posesión de las mismas. Asimismo entrará en posesión de las comprendidas en el apartado sexto de la Base 5.ª de dicha Ley, de las incluídas en la Ley de 24 de agosto último y de las correspondientes a la extinguida Grandeza de España, conforme a los preceptos señalados en la ley de Bases.

Artículo 5.º El Instituto, en su funcionamiento, se sujetará a las Leyes generales por que se rigen los organismos del Estado.

Artículo 6.º El Instituto de Reforma Agraria estará integrado por los siguientes organismos.

- Un Consejo ejecutivo.
- Una Asamblea general.

TITULO II

Del Consejo ejecutivo.—Su constitución y funcionamiento

Artículo 7.º El Consejo ejecutivo es el órgano de representación legal y directivo del Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 8.º Compondrán el Consejo ejecutivo:

- Presidente: El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.
- Vicepresidente: El Director general de Reforma agraria.
- Secretario: Un Secretario.
- Vocales:
 - El Presidente del Consejo Ordenador de la Economía Nacional.
 - Un Ingeniero agrónomo.
 - Un Ingeniero de Montes.
 - Un Veterinario.
 - Un Arquitecto.

- Un Abogado del Estado.
- Un Notario.
- Un Registrador de la Propiedad.
- Un funcionario de Hacienda.
- Un funcionario de Crédito Agrícola Oficial.
- Un funcionario de la Dirección general de Propiedades.
- Un representante del Banco Hipotecario de España.
- Dos representantes de los propietarios.
- Dos representantes de los arrendatarios.
- Dos representantes de los obreros campesinos.

Artículo 9.º El Consejo ejecutivo celebrará dos sesiones ordinarias semanales y las extraordinarias que convoque el Presidente. Para celebrar sesión será necesario la asistencia de la mayoría absoluta de sus componente. La no asistencia suficientemente justificada será objeto de las sanciones que determina el Reglamento.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Circular

Con el fin de que la ganadería obtenga los beneficios que el Gobierno de la República le ofrece con el funcionamiento de los Libros genealógicos y de Comprobación de rendimiento lácteo, es de imprescindible necesidad que las Juntas locales de Fomento pecuario, se ocupen, poniendo en ello la mayor actividad e interés, de que los ganaderos de sus poblaciones respectivas inscriban sus reses vacunas de pura raza Holandesa y Schwyz en el Registro de control y Libros genealógicos. Existen algunas vacas inscritas desde el año 1929, que está suspendido el control en ellas en estos momentos, pero que inmediatamente se reanudará. Tanto éstas como las de nueva inscripción, recibirán el apoyo que la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias les presta.

Y para que este servicio del Estado sea tan eficaz como se espera y adquiera la gran importancia que tiene en el desarrollo y mejora de la ganadería, ordeno a los Alcaldes de la provincia que, dentro del plazo de diez días, desde que se publique esta Circular en el BOLETÍN OFICIAL, reúnan en sesión a las Juntas locales de Fomento pecuario, y que hagan un estudio, con el auxilio del Inspector Veterinario municipal, como Secretario de la Junta, de todas las vacas y toros sementales de raza pura Holandesa y Schwyz que existan en el término municipal y confeccionen, con estas reses, una relación de las mismas, en la que se hará constar los datos de una media reseña, consistente en la raza, sexo, edad, capa, alzada, tiempo de preñez y fecha del último parto en las vacas, y cantidad de leche diaria durante el período máximo de lactación. Hará constar en la misma relación los nombres, apellidos y residencia de los dueños de las reses y sitio en donde se hallan estabulados los ganados.

Estas relaciones las remitirán las Juntas locales al Presidente de la Junta provincial de Fomento pecuario, calle de Benito Gutiérrez, número 1, principal, dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la sesión de la Junta local ordenado.

Madrid, 26 de septiembre de 1932.
El Gobernador civil, Emilio Palomo.
(Núm. 2.772)

CANALES DEL LOZOYA

DELEGACION DEL GOBIERNO

Concurso para la adquisición de 75 ventosas automáticas y las piezas accesorias para su montaje en la red de distribución

(Reservado a la producción nacional.)

En conformidad con lo acordado por el Consejo de Administración en su sesión de 30 de agosto próximo pasado, esta Delegación ha acordado anunciar concurso para la adquisición de 75 ventosas automáticas y las piezas accesorias para su montaje en la red de distribución de estos Canales.

El presupuesto del suministro es de pesetas cuarenta y nueve mil quinientas cincuenta y dos con cincuenta céntimos (49.552,50).

El pliego de condiciones y detalles del concurso se hallarán de manifiesto desde la publicación de este anuncio en la Dirección Técnica de los Canales del Lozoya, todos los días laborables desde las diez a las catorce horas.

Las proposiciones se admitirán en la Secretaría de Canales, todos los días laborables, en las horas de diez a trece, durante el plazo de treinta días (30) naturales, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», entendiéndose prorrogado si el último día fuese festivo, hasta el inmediato laborable.

Dichas proposiciones habrán de presentarse ajustadas al modelo que a continuación se inserta, en pliego cerrado y sellado que el proponente autorizará con su firma, expresando que es para este concurso; serán acompañadas del resguardo a la vista que acredite haber constituido en la Caja de Canales o en la General de Depósitos, y a disposición de la Delegación del Gobierno de la República, el depósito provisional de 500 pesetas en metálico, en títulos o Cédulas de los Canales, a la par, o en valores del Estado o demás autorizados para este efecto, al tipo fijado por las disposiciones vigentes.

Las proposiciones deberán ser suscritas precisamente por los propietarios de las fábricas o talleres en que las ventosas y piezas hayan de construirse o por sus representantes autorizados.

Con las proposiciones deberán presentarse los documentos siguientes:

- 1.º Poder suficiente del firmante de la proposición para poder acudir a la subasta o concurso en nombre de la Sociedad o entidad que represente.
- 2.º Certificación sobre incompatibilidades a que se refiere el Real decreto de 12 de octubre de 1923.
- 3.º Compromiso de que todos los elementos que se comprenden en el contrato serán construídos en las fábricas o taller del proponente, establecida en (tal) población.

- 4.º Referencias autorizadas de los aparatos construídos por el concursante.
- 5.º Demostración de las cantidades líquidas de contribución industrial que paga por las diversas industrias que ejerce.

6.º Certificación demostrativa de que el proponente se halla comprendido en las condiciones exigidas por el apartado a) del artículo 18 del Real decreto de 3 de diciembre de 1926, para que pueda ser considerado como productor nacional.

7.º Demostración del pago de las cuotas del retiro obrero obligatorio del personal que tiene a su servicio.

8.º Declaración de las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los obreros de cada clase y categoría de los que hayan de ser empleados en la fábrica, remuneraciones que no pueden ser inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que se hayan de fabricar las ventosas y piezas fijados por los organismos paritarios. (Real decreto-ley número 744, de 6 de marzo de 1929.)

En el día siguiente a aquel en que termine el plazo de presentación, o el inmediato laborable de ser aquel festivo, se verificará la apertura de pliegos en el salón de juntas de estos Canales, calle de la Luna, número 11, a las doce horas, con las formalidades reglamentarias.

No se adoptará resolución alguna en el acto del concurso, limitándose a levantar acta de su resultado, la cual en unión de las proposiciones presentadas, se someterá en la forma reglamentaria a la resolución del Ministerio de Obras públicas, quien se reserva la facultad de adjudicar las obras al autor de la proposición que estime más conveniente, aceptándola lisamente o con prescripciones, o desecharlas todas si por cualquier motivo no se considerase ninguna admisible.—Madrid, 19 de septiembre de 1932.—El Delegado del Gobierno, Anastasio de Gracia.

Modelo de proposición

Papel timbrado de tres pesetas y sesenta céntimos (3,60).

Excmo. señor Delegado del Gobierno de la República en los Canales del Lozoya:

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., según cédula personal de clase ..., número ..., con domicilio en ..., provincia de ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio de los Canales del Lozoya inserto en la «Gaceta de Madrid» fecha ..., abriendo concurso de proposiciones para el suministro de 75 ventosas automáticas y sus piezas accesorias, conforme con el pliego de condiciones facultativas y condiciones particulares y económicas, se comprometo a efectuar dicho suministro, con sujeción a los mencionados pliegos, por los precios unitarios de contrata de ... pesetas, por ventosa; ... pesetas, por kilogramo de pieza especial mixta de enchufe, cordón y brida; ... pesetas, por kilogramo de pieza especial para tubería de enchufe y cordón; ... pesetas, por kilogramo de pieza con bridas, exclusivamente; ... pesetas, por kilogramo de plomo, y ... pesetas, por kilogramo de filástica.

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

(Núm. 2.700)

(E.—645)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 16

EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito número 16 de esta capital, dictada en el día de hoy, en autos de procedimiento sumario promovidos por don Baltasar Márquez Salvatierra, representado por el Procurador don Aquiles Ullrich, contra don Diego Méndez Bracardo, se saca a la venta por segunda vez, en pública subasta y por

término de veinte días, y por el setenta y cinco por ciento del importe de la tasación, o sea por trescientas mil pesetas,

Una casa en construcción en esta capital, calle de Castelló, número veintinueve, que comprende una superficie de seiscientos diez metros cincuenta y cinco decímetros cuadrados, equivalentes a siete mil ochocientos sesenta y tres pies ochenta y ocho decímetros cuadrados, que ha sido tasada en la escritura base de este procedimiento en cuatrocientas mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, el día veintiséis de octubre próximo, a las once de la mañana, y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento de trescientas mil pesetas porque sale a subasta.

Que no se admitirán posturas inferiores a dicha cantidad.

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, donde podrán examinarlos los licitadores, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y

Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Que éste se aprobará en el acto a favor del mejor postor, quedando como parte del precio del mismo la cantidad que haya consignado el rematante, para tomar parte en la subasta, en poder del actuario, y devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas consignaciones.

Madrid, veinte de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,

Dr. Juan Infante

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Mariano Luján

(A.—2.330)

JUZGADO NUMERO 2

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el Juzgado número 2 de esta villa en los autos seguidos a instancia de don Eugenio Pertierra Pérez, representado por el Procurador don Celedonio López Serranillos, contra doña Asunción Rubio Rueda, sobre reclamación de un crédito hipotecario de veinticinco mil pesetas, intereses pactados y costas, se ha acordado sacar a la venta, en pública subasta, por segunda vez, la tercera parte proindiviso que corresponde a la demandada, sobre la siguiente

Finca

Una casa sita en esta capital y su calle de Conde Duque, número ocho moderno, de la manzana quinientos treinta y siete, edificada de nueva planta el año mil ochocientos sesenta y cinco, sobre el solar que ocupó la casa número cuatro antiguo, ocho moderno, más la parte del terreno que existía en la ca-

lle del Limón, número tres moderno y seis antiguo, procedente de la Hermandad del Refugio, y sobre otra parte del solar vendido por el Excmo. Ayuntamiento en la calle de Conde Duque, con vuelta a la Travesía del mismo nombre, número cinco antiguo y quince y diez modernos, respectivamente. Consta de sótanos en la primera crujía de la fachada principal, plantadas con sus correspondientes habitaciones; planta baja, dividida en dos tiendas, principal, segunda, tercera y cuarta, dividida cada una en dos habitaciones vivideras, y, por último, de bohardillas traseras para cada uno de los citados cuartos. Contiene dos patios: uno en el centro de la casa y el otro en su testero, que, unido a otro igual, colocado también al testero de la casa número tres de la calle del Limón, hace que exista entre ambas fincas una servidumbre recíproca de luces y vistas, si bien no se halla constituida en forma legal.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado número 2, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintidós de octubre próximo, a las doce horas, servirá de tipo la cantidad de veintiséis mil doscientas cincuenta pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran dicho tipo, y para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del repetido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, advirtiéndose:

Que los autos y certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,

P. D.,

Gabriel Arredondo

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Juan de Hinojosa

(A.—2.331)

JUZGADO NUMERO 16

EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito número 16 de esta capital, dictada en el día de hoy en autos ejecutivos, promovidos por don Agustín Usallán Izquierdo, representado por el Procurador don Rafael Muñoz, con don Luis Mesonero Fernández, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta y por término de ocho días, de

La anaquelaría, mostrador, lunas y enseres del establecimiento camisería de la Avenida de Pi y Margall, dieciséis, que han sido valorados pericialmente en doce mil novecientas noventa y cuatro pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, el día diez del próximo octubre, a las once de la mañana, y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del referido Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento de dicha cantidad.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Que los bienes que se subastan están depositados en poder del deudor, don Luis Mesonero Fernández, donde podrán examinarlos los licitadores.

Que el remate se adjudicará a favor del mejor postor, quedando como parte del precio del mismo la cantidad que haya consignado el rematante para tomar parte en la subasta en poder del actuario, y devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas consignaciones.

Madrid, veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,

Dr. Juan Infante

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Mariano Luján

(A.—2.332)

RECTIFICACION

En el edicto publicado en este BOLETÍN OFICIAL el día 21 del actual, señalado con la inicial A.—2.277, procedente del Juzgado número 16 de esta capital, Secretaría de Juan Infante, autos promovidos por don Julián Reyero, representado por el Procurador don Rafael Muñoz, contra don Zoilo Miguel Rubio, se dice «la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 25 de octubre próximo», debiendo decir «el día 21 de octubre próximo».

Queda subsanado el error.

JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Notificación

Por la presente se notifica a don Carlos Magno Lid, vecino que fué de esta capital, en la calle de Castelló, número 44, duplicado, y cuyo actual domicilio se desconoce, para que el día 28 del mes actual y hora de las once comparezca ante la Junta administrativa de esta provincia, que se reunirá en el salón de actos de la Delegación de Hacienda de esta provincia, calle de Montalbán, para conocer en el expediente núm. 18 de 1932, de esta Delegación de Hacienda, instruido por supuesto contrabando en la negociación de acciones de la Compañía Arrendataria de Fósforos, y en cuyo expediente aparece el señor Magno Lid como supuesto inculpado. Se le advierte de su derecho para nombrar vocal-comerciante, que ha de reunir las condiciones determinadas por el artículo 79 de la vigente Ley del contrabando y de la defraudación, nombramiento que habrá de hacerse de

acuerdo con los otros dos supuestos inculcados, don Hermes Piñerúa y don Francisco Bernis Carrasco. También se le advierte del contenido de los artículos 91 y 92 de la dicha Ley del contrabando y de la defraudación por lo que respecta a prueba. Finalmente se le advierte de su derecho para nombrar persona que le represente ante la Junta administrativa, representación que habrá de justificarse con poder otorgado ante notario y legalizado, o con poder privado y legitimado.

Madrid, 19 de septiembre de 1932. El Delegado de Hacienda, Mariano Riestra y Sanz.

(Núm. 2.702)

AYUNTAMIENTOS

CADALSO DE LOS VIDRIOS

Confeccionadas las listas cobratorias de la contribución urbana para el próximo año de 1933, quedan expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden presentarse reclamaciones que únicamente versen sobre errores aritméticos o de copia.

Cadalso de los Vidrios, a 23 de septiembre de 1932.—El Alcalde, Ricardo Sáez.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Don Manuel Garrido Ayora, ha interpuesto recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Provincial, contra la Administración, sobre revocación de acuerdo de la Alcaldía de 20 de junio de 1932, denegatorio de solicitud relativa a Veterinarios supernumerarios del Ayuntamiento, y dicho Tribunal ha mandado que se publique el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 20 de septiembre de 1932. El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá.

(Núm. 2.662)

Doña Isabel Domínguez Lorenzo, ha interpuesto recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Provincial, contra la Administración, sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, de 20 de agosto de 1931, relativo a la construcción de una atarjea en una finca propiedad de la recurrente, y dicho Tribunal ha mandado que se publique el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 20 de septiembre de 1932. El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá.

(Núm. 2.663)

Para conocimiento de los que tengan interés en el negocio y quieran coadyuvar en él con la administración, se anuncia que por la Sociedad General de Espectáculos S. A. G. E., se ha dictado recurso contencioso-administrativo sobre revocación de acuerdo del Tribunal económico-administrativo de 11 de marzo de 1932, que desestima reclamación formulada por la recurrente, contra la resolución del Ayuntamiento de Madrid, en expediente sobre arbitrio de anuncios luminosos.

Madrid, 20 de septiembre de 1932. El Oficial de Sala (Firmado).

(Núm. 2.664)

Don Julián González Sanz ha interpuesto recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, contra la Administración, sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Algete, que hace responsable al recurrente de la suma de 1.711 pesetas 85 céntimos, y dicho Tribunal ha mandado que se publique el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la administración.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 20 de septiembre de 1932. El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá.

(Núm. 2.661)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 48.918, a nombre de don Carlos Guzmán Cobos, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

El Jefe de la Caja,

Orosio María Chamorro

(A.—2.329)

Consultorio Médico

PACIFICO, 93

Especialidades — Consulta diaria muy económica

ORIA Y GALINDEZ

JOYERIA Y PLATERIA
CLAVEL, 1

Y CARRERA DE SAN JERONIMO, 5
MADRID

JULIAN VEGUILLAS

Compra-venta de alhajas, ropas
y efectos

Leganitos, 1

Clavel, 13

IMPRENTA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, núm. 70

Teléfono 53202